

*JURISPRUDENCIA ECOCÉNTRICA. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS, ÉTICOS Y
POLÍTICOS DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LA NATURALEZA /
ECOCENTRIC JURISPRUDENCE: PHILOSOPHICAL, ETHICAL, AND POLITICAL
FOUNDATIONS OF THE RECOGNITION OF THE RIGHTS OF NATURE*

ARTÍCULOS

El desarrollo de la interpretación intercultural de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia ecológica ecuatoriana:

Casos Manglar y Sinangoe

The development of the intercultural interpretation of the rights of nature in Ecuadorian ecological jurisprudence: Manglar and Sinangoe Cases

Adriana Rodríguez Caguana

Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador

adriana.rodriguez@uasb.edu.ec

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-6665-1872>

Felipe Castro León

Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE)

Universidad Internacional del Ecuador (UIDE)

fcastroleon@gmail.com

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-2584-8203>

Resumen: Este artículo estudia el desarrollo de los derechos de la naturaleza desde la interpretación intercultural. Se hace un recorrido por las teorías críticas que permite dar un marco reflexivo sobre este tipo de interpretación para la resolución de conflictos derivados de la vulneración de los derechos de la naturaleza. Se analiza la participación de dirigentes indígenas en los procesos judiciales, la forma de abordar sus conocimientos comunitarios, históricamente excluidos de las decisiones judiciales. De esta manera, se examina los discursos de los movimientos sociales en el escenario judicial ecuatoriano a través de la figura jurídica de los *amicus curiae* y su incorporación en las decisiones judiciales. Como método se utiliza el análisis de caso que estudia sentencias emblemáticas de la Corte Constitucional ecuatoriana: Manglares (2021) y Sinangoe (2022)..

Palabras clave: derechos de la naturaleza; interpretación intercultural; *amicus curiae*; movimientos sociales.

Cómo citar este artículo / Citation: Rodríguez Caguana, Adriana y Castro León, Felipe (2025). El desarrollo de la interpretación intercultural de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia ecológica ecuatoriana: Casos Manglar y Sinangoe. *Isegoría*, (72), 1646. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2025.72.1646>

Abstract: This paper examines the development of the rights of nature through an intercultural interpretation. It explores the theoretical principles that shape the intercultural interpretation for resolving conflicts arising from the violation of nature's rights. The study also delves into the participation of leaders in legal proceedings, their demonstration of community knowledge, and their historical exclusion from judicial decisions. Furthermore, it analyzes the involvement of environmental movements in legal settings through *amicus curiae* and their impact on specific rulings. The study employs a method that involves analyzing multiple cases, focusing on two landmark rulings by the Ecuadorian Constitutional Court: Manglares and Sinangoe.

Keywords: rights of nature; intercultural interpretation; *amicus curiae*; social movements.

Recibido: 17 octubre 2024. *Aceptado:* 05 mayo 2025. *Publicado:* 07 julio 2025

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución de 2008 de Ecuador reconoció a los derechos de la naturaleza y declaró al Estado como plurinacional e intercultural. De esta forma, apostaba por una refundación estatal, donde el monismo jurídico dio paso a la pluralidad y al diálogo de saberes. Este reconocimiento partió de un contexto de cambio y de movilización política y social que tuvo como protagonista a los movimientos sociales que habían sido protagonistas políticos en la década del noventa: el indígena y el ecologista.

El auge de los movimientos sociales ecologistas se dio a partir de la década de los ochenta y durante los noventa, coincidiendo con el debilitamiento del movimiento obrero. Desde sus inicios estableció alianzas con otros movimientos sociales, como el obrero y el indígena. Esta colaboración dio lugar a un cambio significativo en la manera de construir la militancia, diferenciándose de la izquierda tradicional, que se caracterizaba por sus estructuras jerárquicas de organización.

En el caso de Ecuador, los movimientos sociales han promovido el diálogo intercultural en dos momentos de acción que serán analizados en esta investigación. El primero se refiere a un momento político-metodológico en relación a la resolución de los conflictos socioambientales. Según Fornet-Betancourt (2002), el diálogo que tiene lugar en este momento parte de un proyecto político alternativo que conduce a la construcción de comprensiones intersubjetivas que incluye la relación con el entorno. En tal sentido, se puede observar una serie de estrategias de articulación de agendas entre diferentes movimientos que abogan por una comprensión integral de seres humanos y naturaleza. Este momento tuvo como culminación el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución del 2008.

Un segundo momento constituye el desarrollo de la interpretación intercultural en los procesos judiciales. Esta se inicia a raíz de que la Corte Constitucional ecuatoriana cambiara su composición completa de jueces en un contexto de transformación política,¹ lo que implicó que a partir de 2019 se produjera el desarrollo jurisprudencial de los derechos de la naturaleza. Este nuevo contexto permitió volcar los esfuerzos de los movimientos ecologista e indígena hacia lo judicial y centrar sus estrategias alrededor de casos judiciales, presentados ya sea como parte implicada o como *amicus curiae*.

La nueva composición de la Corte Constitucional (antes Tribunal Constitucional) contó con jueces que provenían de círculos académicos, y que habían desarrollado teorías sobre los derechos de la naturaleza, lo cual contribuyó a un mayor diálogo con la sociedad civil organizada. Este tipo de “sinergia” entre los movimientos y los jueces hizo posible el desarrollo de una jurisprudencia emblemática sobre los derechos de la naturaleza a partir de 2019 (Rodríguez y Castro, 2023). Este texto demuestra que existió un proceso dialógico de ontologías distintas que promovió una forma de comprensión “del otro” en el escenario judicial. Se demostrará también que la institución del *amicus curiae*, novedosa en la justicia ecuatoriana, sin duda ha contribuido a una mayor participación de la sociedad civil y, por lo tanto, a un mayor diálogo igualitario. Entender estos aspectos es fundamental para establecer el aporte de personas y grupos que no necesariamente viven o practican el derecho estatal, sino que contribuyen con su experiencia vital al reconocimiento de los territorios.

Finalmente, este texto se desarrolla en dos partes significativas: la primera, teórica, analiza los alcances y límites de la interpretación intercultural en los procesos judiciales constitucionales en Ecuador; la segunda analiza el desarrollo de esta interpretación en dos casos emblemáticos sobre derechos de la naturaleza: caso Mangales y caso Sinangoe. En ambos casos las comunidades eran afectadas por proyectos extractivos que afectaban el entorno y su relación biocultural. La metodología del análisis utiliza una aproximación cualitativa al análisis de casos jurídicos, con lo que no solo analiza la jurisprudencia, sino el fenómeno en su contexto real, con fuentes de información confiables como entrevistas a actores claves, el análisis de los contenidos de los *amicus curiae* incorporados en los procesos judiciales y el análisis de contenido de las sentencias.

¹ Este cambio fue producto de un referéndum que dio paso a la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. Con este se inició un periodo de evaluación a las altas autoridades del Ecuador. Entre las autoridades evaluadas estuvieron los miembros de la Corte Constitucional, que fueron destituidos en su totalidad. Consecuentemente, se inició un proceso de selección de nuevos jueces y juezas que dio como lugar a una nueva conformación establecida en 2019.

2. LA INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL EN LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

La interpretación intercultural parte de una dimensión crítica del pensamiento poscolonial que cuestiona la historia colonial y neocolonial del derecho y lo transforma en un instrumento “liberador” de los colectivos históricamente discriminados. Esto solo es posible en la medida que los operadores jurídicos adopten en sus propios discursos jurídicos los valores y conocimientos comunitarios. La interculturalidad es diferente al diálogo del consenso liberal tal como lo plantea Jürgen Habermas (2010), debido a que esta debe problematizar las relaciones históricas desarrolladas por la colonialidad. Es decir, no existe diálogo si no se entiende que la construcción de las sociedades ha sido asimétrica, por lo que los encuentros parten de entender el contexto para llegar a nuevas realidades o sociedades que garanticen una justicia social.

Por su parte, los derechos de la naturaleza son un conjunto de normas que impulsa el respeto integral, la regeneración y reparación integral de los ciclos vitales de las especies y sus procesos evolutivos. Tal como lo establece Gudynas (2011), la Naturaleza tiene valores propios e intrínsecos que el derecho debe proteger. Existen varias líneas éticas desarrolladas para fundamentar estos derechos, entre las que se encuentran la orientada a la ecología ambiental y la que proveniente de la teoría crítica de los derechos humanos, de donde procede la defensa del pluralismo jurídico y la interculturalidad. Desde el ecologismo profundo, *Deep ecology*,² se plantea un cambio de paradigma desde una ética eco-céntrica que replantea los conceptos de ambiente y desarrollo. Este cambio tiene varios antecedentes: la Conferencia de Estocolmo en 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza en 1982, la Carta de la Tierra de 2000 e incluso varios fallos de distintas Cortes de justicia de EEUU que plantean una ética ambiental a partir de derechos adjetivos a la naturaleza³ para su defensa, sin definir claramente las características sustantivas de estos derechos (Rodríguez y Morales, 2021).

Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural deben ser entendidos no solo como un conjunto de normas que reconocen la relación entre biodiversidad y cultura, sino desde “una perspectiva interpretativa que obliga a la justicia y a sus operadores jurídicos a decolonizar el monismo jurídico y entender las dimensiones simbólicas de la relación naturaleza-cultura, con los distintos colectivos identitarios” (Rodríguez Caguana, 2023, p. 76). Es decir, dichos operadores tienen que interpretar los postulados que reconocen estos derechos, incluso poniendo en duda o cuestionando los postulados del derecho que se sustentan en una matriz cultural de origen europeo y buscando sus fundamentos en un diálogo con otros saberes desarrollados por esos colectivos o movimientos sociales históricamente implicados en el territorio.

En tal sentido, es necesaria la participación de los colectivos en los procesos judiciales. Esto no significa desconocer otras perspectivas desde las cuales se contempla la participación de las personas en la toma de decisiones. Roberto Gargarella desarrolla al diálogo en el ámbito de la justicia como una conversación entre iguales “que podemos y debemos tener, con quienes nos rodean, acerca del modo en que queremos vivir, y en torno a los principios y reglas que van a definir u organizar nuestra vida en común” (Gargarella, 2021, p. 27). Desde esta perspectiva, las decisiones judiciales necesitan de la participación de aquellos que están involucrados o que pueden ser afectados por ellas.

Es aquí donde se encuentra un punto de conexión con la interculturalidad, toda vez que con ella se busca un constante diálogo que, para Fornet-Betancourt (2009), lleve a interacciones simétricas en contextos de diversidad cultural. Es decir, “se trata de entablar diálogos con colectivos históricamente discriminados por la sociedad colonial y neocolonial y excluidos de la participación de los espacios públicos. Entonces, se persigue pasar a un sistema en el que se construyan nuevas relaciones sociales” (Castro, 2022, p. 26). En tal sentido, este tipo de participación, como sugiere Ernesto Laclau (2012),

² En la década de 1970, el filósofo noruego Arne Naess formuló el enfoque de la ecología profunda como una crítica al ambientalismo superficial. Su propuesta no se limitaba a resolver los síntomas de la crisis ecológica, sino que apuntaba a transformar de raíz la visión ética y filosófica que sustenta la relación entre los seres humanos y la naturaleza (Naess, 1973).

³ En el lenguaje jurídico, los “derechos adjetivos” son las vías o procedimientos legales que permiten hacer valer un derecho, mientras que los “derechos sustantivos” son aquellos que reconocen directamente una protección o facultad. En este caso, se reconoce que la naturaleza puede ser deferendada, pero sin establecer de forma clara qué derechos propios le corresponden.

mueve los cimientos sobre los que se asientan las relaciones de fuerza y la organización institucional para que se configuren nuevos marcos institucionales.

La participación desde esta perspectiva intercultural debe sustentarse en presupuestos que permitan entablar un diálogo que respete a la diferencia. Por ejemplo, José Santos Herceg (2013) nos señala cierto tipo de condiciones, como las afectivas,⁴ morales, epistemológicas y políticas, que dan lugar a ese diálogo intercultural. Estos presupuestos, de acuerdo con Santos Herceg (2013), promueven un verdadero encuentro entre los participantes del diálogo al facilitar la integración de las diferencias y otorgarles un estatus como sujetos políticos capaces de tomar decisiones por sí mismos.

Esto se suma, o se complementa, con lo que Boaventura de Sousa Santos (2010) entiende como una *ecología de saberes* y de *traducción intercultural*. “En primer lugar se trata de entender que todos los conocimientos de los participantes del diálogo o encuentro participativo son incompletos por lo que, en segundo lugar, existe la necesidad de identificar esas preocupaciones o cuestiones comunes entre los participantes” (Santos, 2010, pp. 45-46). La manera de identificar esas preocupaciones comunes es mediante “la hermenéutica diatópica que comprende la vinculación de términos de dos o más visiones del mundo respecto de roles equivalentes en cada uno de los sistemas culturales” (Gómez, 2015, p. 31).

En términos de participación, la interculturalidad es un concepto vital para comprender las distintas ontologías, ya que aporta principios o aspectos básicos que fomentan el diálogo profundo entre personas de diferentes culturas, lo cual es fundamental en todos los procesos de toma de decisiones, “el diálogo intercultural es, en el fondo, un debate entre personas que viven dentro de ideas y universos previamente establecidos” (Estermann, 2015, p. 337).

La interculturalidad promueve demandas democráticas por un intercambio igualitario entre la ciudadanía y las colectividades diversas. Se debe tener en cuenta que los conocimientos comunitarios han persistido como una forma de resistencia intelectual frente a las políticas coloniales de desplazamiento territorial y al despojo promovido por el capitalismo extractivista (Díaz Montiel, 2017).

En la escena judicial este diálogo es posible a través de la “comprensión del otro” (Quintanilla, 2019, p. 35), en la que el intérprete o juez/a no solo toma como referencia a la persona interpretada, sino su propio mundo objetivo y subjetivo. Por tal motivo, la persona que interpreta queda comprometida, no solo moralmente sino epistémicamente, ya que el propio mundo original del intérprete queda modificado. Tal como lo sostiene el autor, para comprender se necesita la habilidad de “compartir algún aspecto de su perspectiva, aunque sin perder la propia” (Quintanilla 2019, pp. 35-36). Pero, además, la persona que interpreta necesita la capacidad de elaborar una narrativa construida con esa persona “otra” y que modifica la propia narrativa. De tal forma, “no hay tal cosa como una comprensión no comprometida y toda comprensión implica la construcción de algún tipo de espacio o vínculo entre quien comprende y quien es comprendido” (Quintanilla, 2019, p. 36). Es un diálogo dinámico abierto, que incluso apuesta por la comprensión de “metáforas” míticas que contribuyen al diálogo intercultural. Así pues, se presenta como una forma profunda de comprensión de los significados para llegar a una comunicación que produce modificación de las creencias o estados mentales.

Los discursos pueden convertirse en “dispositivos de poder” como sugiere Michel Foucault (1991). De hecho, existe un “dispositivo intercultural” por parte de las élites políticas, que quitan el elemento sustancial del “conflicto” para convertirlo en un diálogo de consenso habermasiano que les permita garantizar la búsqueda de “pretensiones” de verdad, sin tomar en cuenta los aspectos que abogan por hacer política a la diversidad en un Estado excluyente colonial. Como ejemplo, “la folklorización de la etnicidad.gov”⁵ se ha convertido en una forma de despolitizar los conflictos y dejar la comprensión a un lado (Rodríguez Garavito, 2012, p.33).

⁴ Hablar de “condiciones afectivas” en el marco del diálogo intercultural supone reconocer que los procesos de encuentro entre diferentes culturas no se sostienen únicamente sobre normas formales o estructuras institucionales. Se requiere también de una disposición emocional y ética que favorezca la apertura, el respeto y la escucha activa.

⁵ Rodríguez Garavito (2012) sostiene que “etnicidad.gov” es la proyección del sujeto jurídico neoliberal en el plano de los derechos colectivos. Es decir, trata de llevar la racionalidad neoliberal al ámbito de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas.

Bajo esta perspectiva, el diálogo intercultural sirve como un concepto y práctica que permite la lucha política de diversos intereses, partiendo del reconocimiento, como se ha insistido, de una historia de explotación hacia los colectivos y hacia la naturaleza. Como consecuencia, los jueces que apuesten por este diálogo intercultural deben considerar en su interpretación como elementos centrales del caso los antecedentes, la continuidad histórica, el racismo y explotación en las sociedades desiguales, pero, además, deben comprender los significados metafóricos de los colectivos culturales y su relación con el entorno. Esto no es ajeno a lo que, por ejemplo, la Corte Constitucional ha señalado en cuanto a los requisitos que debe tener el diálogo intercultural en la justicia: 1) ser siempre de doble vía, 2) ser respetuoso de la autonomía indígena, 3) no solamente *respetuoso* sino, además, *sensible* a las diferencias culturales, 4) debe contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal; y, 5) debe estar abierto a gestar medidas innovadoras (CCE, 112-14-JH/21 de 21 de julio de 2021).

Este conflicto, entre un marco jurídico de raíz colonial y otro de naturaleza plural e intercultural, produce una “incomunicación”, producto de las relaciones asimétricas derivadas de las desigualdades socio ambientales y culturales. El diálogo que promueven los movimientos sociales es más complejo que los señalados en términos de “consenso” porque el objetivo es concretar derechos. Esta imposibilidad ocurre porque el consenso racional es muy limitado para captar las distintas posiciones ontológicas que tienen los pueblos indígenas o población campesina, donde la naturaleza no es un objeto de protección, sino un ser vivo. La diferencia ontológica no se resuelve con la deliberación “neutral” que parte de supuestos antropocéntricos. En el contexto del conflicto, el disenso es lógico e incluso deseable, y debe estar respaldado por los estándares internacionales de los derechos humanos de las distintas colectividades. Desconocer el conflicto originario del disenso sería desconocer la historia de lucha de las colectividades históricamente discriminadas, como pueblos indígenas y afros, entre otros. Todo esto nos lleva a replantear las dimensiones de la democracia y del derecho.

Para que el enfoque intercultural funcione es indispensable que los derechos sean producto de encuentros entre movimientos sociales, que pueden acordar valores que son plurales y al mismo tiempo comunes. También es necesario un tipo de justicia que sea capaz de producir una jurisprudencia que interpele las relaciones de poder. El Estado plurinacional que reconoce los derechos de la naturaleza no puede seguir el monismo jurídico positivista que considera al Estado como única fuente de derecho, porque este se produce sin un proceso dialógico que siempre es pluralista y debe llevar a la “comprensión del otro” (Walsh, 2005). Pensar que solo el Estado central produce derechos sería contrario a la propia diversidad interna que existe no solo con pueblos indígenas, sino también con colectivos, como ecologistas y animalistas, que proponen una nueva relacionalidad con la justicia.

Fernando Mayorga (2013) sostiene que la democracia intercultural es un proceso político, porque los vínculos entre las formas de democracia se ampliarán a medida que se vayan consolidando las nuevas entidades estatales, sobre todo los gobiernos departamentales y las autonomías indígenas.

En definitiva, el diálogo intercultural que se produce en el escenario judicial debe llevar a una modificación de las actitudes de las personas que juzgan, que les permita entender los significados aportados por las comunidades a partir de sus propias metáforas de luchas históricas y resistencias. Solo así es posible llegar a una comunicación efectiva y resolutive. En la siguiente sección se analizará la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana sobre derechos de la naturaleza, entre el año 2019 y 2021, a la luz de la interpretación intercultural que, como señalamos, necesariamente conlleva la comprensión “del otro” a través de un proceso dialógico con los movimientos ecologistas.

3. DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

El desarrollo de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia Constitucional ecuatoriana se dio a través de un encuentro participativo entre la sociedad civil, el movimiento indígena, el movimiento animalista y la academia. Entre los años 2019 al 2022 se resolvieron 8 casos⁶ emblemáticos sobre

⁶ Los casos en donde existió participación de *amicus curiae*, que fueron tomados en cuenta por la Corte Constitucional o que al menos se presentó y constan en el expediente, y sobre los cuales la investigación se detuvo

derechos de la naturaleza en los que participaron 255 personas y 115 organizaciones a través de *amicus curiae*.

Si bien la participación de la sociedad civil organizada en los procesos judiciales no puede ser reducida a lo judicial, la presencia de esta participación a través de *amicus curiae* permite comprender dos aspectos: 1) las dinámicas dialógicas de los procesos constitucionales; y 2) la propia estrategia judicial de las organizaciones sociales para impulsar estos derechos.

El *amicus curiae* se presenta como una de las estrategias jurídico/políticas de las organizaciones para ampliar la comprensión de los derechos de la naturaleza. Hoy esta institución, entendida como “amigo de la corte o del tribunal”, no puede presuponer la participación de un “tercero imparcial” y/o neutral, completamente ajeno a las partes procesales. De hecho, como *amicus curiae* puede participar cualquier persona o grupos de personas que, sin ser parte, tenga algún tipo de interés específico concreto, que puede ser académico, profesional, de militancia, etc.

En un principio, la participación del amigo del tribunal estaba enderezada principalmente a ayudar neutralmente al órgano jurisdiccional y proporcionarle información en torno a cuestiones esencialmente jurídicas respecto de las que aquel pudiere albergar dudas o estar equivocado en el criterio asumido hasta entonces sobre el particular, acercándole fallos jurisprudenciales o antecedentes doctrinarios útiles para dirimir casos con cierto grado de complejidad. Sin embargo, hoy ha abandonado su carácter otrora imparcial, para convertirse en una suerte de *interviniente interesado y comprometido*, que argumenta jurídicamente para obtener un pronunciamiento favorable a la posición que auspicia (Bazán, 2014, p. 25).

Además, un *amicus* se suele presentar justamente cuando un caso es complejo y las opiniones fundamentadas presentadas por este puedan aportar un criterio desde cualquier disciplina que contribuya a esclarecer la resolución del caso determinado. Tal como sostiene la jueza Teresa Nuques, el *amicus* tiene varias connotaciones o miradas:

Esta es una participación ciudadana de carácter especial, porque es un instrumento de participación que permite aportar a la interpretación judicial que hacen los administradores de justicia en el contexto de procesos constitucionales. Esta es una primera mirada [sobre] esta interesante figura. Una segunda mirada quiero que lo observemos [la focalicemos] en la importancia que puede tener esto en procesos que sean trascendentes para la vida social o los intereses institucionales que puede tener un estado. Y como tercero, también quiero que veamos la posibilidad que [abre para] los ciudadanos que conocen específicamente un tema o que pueden aportar con los conocimientos de ese tema a construir las líneas argumentativas que puede tener un tribunal al momento en que está conociendo una situación y la está llevando o está caminando hacia su resolución (CEDEC Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

Estos argumentos, que bien pueden darse por fuera del discurso jurídico, se construyen para conseguir una sentencia favorable a los intereses que legítimamente auspician (Bazán, 2014, p. 26). Los saberes ancestrales son opiniones fundamentadas en la comunidad y que suelen ser respaldadas por la academia.⁷ En este sentido, los *amici curiae* que provienen de la sociedad civil, especialmente del movimiento indígena y ecologista, exigen de una interpretación intercultural que sea capaz de dialogar con ontologías distintas para comprender la complejidad de los conflictos socioambientales y socioculturales de los distintos casos.

La complejidad radica en el grado de obligatoriedad que en estos casos la Corte Constitucional puede tener respecto de los criterios vertidos por el *amicus curiae*. De hecho, no existe una norma jurídica o regulación que permita entender estos alcances. Sin embargo, no pierde la potencialidad de transformarse en una instancia que puede fungir como puente entre las demandas de los movimientos sociales y las decisiones judiciales. Esto no ha escapado justamente a las sentencias emblemáticas sobre derechos de

a analizar son las siguientes sentencias: Dictamen No. 7-21-CP/22, Sentencia No. 1779-18-EP/21, Sentencia No. 1149-19-JH/21, Sentencia No. 22-18-IN/21, Sentencia No. 253-20-JH/22, Sentencia No. 2167-21-EP/22, Sentencia No. 273-19-JP/22, Sentencia No. 114-12-JH/21.

⁷ El Programa Andino de Derechos Humanos, PADH, de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, junto a Acción Ecológica, tiene varios procesos formativos a través de cursos avanzados en peritaje comunitario y defensa de la naturaleza.

la naturaleza antes mencionadas. En los siguientes acápites se analizará la participación de la sociedad civil en dos casos emblemáticos del desarrollo de los derechos de la naturaleza: Caso Manglares (Sentencia No. 22-18-IN/21) y el Caso Sinnagoe (Sentencia No. 273-19-JP/22).

3.1. Caso Manglares

La historia de producción del camarón tuvo sus inicios en la década del cincuenta (Pernia *et al.*, 2019, p. 405). A mediados de la década del ochenta Ecuador llegó a ser el primer país exportador del mundo de este producto (RTS Internacional, 2020). Tal como lo señala Elizabeth Bravo, militante de Acción Ecológica, “en la actualidad han desaparecido alrededor de 54.039 hectáreas de manglar, de un total de 203.695 hectáreas que existían hasta 1969” (Bravo, 2003, p. 2). La lucha por la protección del manglar ha sido impulsada por varios frentes, entre los que se destaca el de la academia inmersa en los movimientos sociales y el de las comunidades afectadas. De la misma forma, existe un desarrollo de la sociedad civil que promueve el “capitalismo verde”⁸ a través de proyectos de asociación público-privada con las empresas camaroneras, como a la *Sustainable Shrimp Partnership* (SSP) o Asociación para el Camarón Sustentable.⁹

Los ecosistemas de los manglares han sido considerados y recibido diversos tratamientos por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana desde la Constitución del 2008. En un primer momento, predominaron los derechos privados de las empresas camaroneras en perjuicio de los derechos comunitarios de los pueblos, tal como se resolvió en el caso “Verdum” del año 2015 (CCE, 065-15-SEP-CC de 11 de marzo de 2015). En contraste, la misma Corte dictó una sentencia favorable al ecosistema protegido “Cayapas-Mataje” a tan solo meses de la sentencia del caso “Verdum”, convirtiéndose en la primera sentencia en desarrollar medianamente los derechos de la naturaleza. Ya en 2021, en una acción de demanda que analiza la constitucionalidad respecto de algunas normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, se dictó la sentencia No. 22-18-IN/21, con el juez ponente Ramiro Ávila Santamaría, la cual declaró al manglar como sujeto de derechos (CCE, 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021). En este caso, los accionantes provinieron de organizaciones históricas de la sociedad civil, como la Asociación Animalista Libera Ecuador, la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente (CEDENMA) y Acción Ecológica. De igual manera, los *amici curiae* provinieron de sociedad civil.¹⁰

En la sentencia existe una consideración especial a la aportación como *amicus curiae* del líder y perito comunitario afrodescendiente José Enrique Valencia, cuya intervención destacaba la relación intercultural que tienen las comunidades que viven alrededor del manglar:

[En Borbón, Esmeraldas] he desarrollado esta relación intrínseca con la naturaleza, a tal punto de decir que “el manglar soy yo, y yo soy el manglar”, pues es la relación que tenemos las comunidades rurales con la naturaleza y con el ambiente que nos rodea, nuestros ríos, nuestros bosques y nuestros suelos. Para las comunidades, además de ser una fuente de ingresos, es una conexión intrínseca entre el bosque de manglar y las comunidades desde donde obtiene muchos productos para la realización de las actividades culturales, como por ejemplo la marimba. El manglar vive en nosotros, es parte de nuestra

⁸ Según Svampa (2019) el “capitalismo verde” propone una reconciliación entre crecimiento económico y sostenibilidad ambiental, apostando por soluciones de mercado. Desde este concepto, la naturaleza deja de ser un sujeto de derechos para ser un actor fundamental dentro del sistema capitalista.

⁹ Para más información se recomienda revisar el estudio coordinado por Elizabeth Bravo “Cuando el mar entra a la tierra producción camaronera en tierras altas su expansión en la cuenca baja del río guayas, tierras campesinas y comunas ancestrales”. Acción Ecológica, Quito, 2020.

¹⁰ Por su parte, los *amici* presentados en el caso fueron: Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana, “CONFENIAE”; Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, “CONAIE”; José Enrique Valencia, perito comunitario, oriundo de la parroquia Borbón, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas; Francis Dykmans, “Fauna Biodiversity Base Line in CALISUR Foundation Reforested Areas”; Hernán Holguer Payaguaje; Hugo Echeverría; Plataforma por el Acceso a la Justicia; Adriana Rodríguez Caguana y Viviana Morales; Naranjo y Edgar López Moncayo; Andrea Isabel Durán; Luis Byron Sarzosa, Earth Center e International Rivers; Cáritas Ecuador; Henry Játiva y Carla Luzuriaga Salinas, Plataforma de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

historia, de nuestra cultura, de nuestra riqueza (CCE, 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021, pp. 4 y 5).

Si bien la sentencia no desarrolla la interpretación intercultural, al considerar el *amicus* del dirigente comunitario no solo como referencia, sino como un argumento sólido para advertir de que la relación cultural de la comunidad con la naturaleza es de subsistencia y reciprocidad, hay un ejercicio metodológico de diálogo intercultural. Implica un compromiso por parte del intérprete, al incorporar en su propio discurso valores comunitarios. En este contexto, la sentencia reconoce que contaminación y la tala afectan directamente a la vida comunitaria:

58. Según las palabras de una persona que habita cerca de un manglar, las actividades productivas que ya se realizan en el manglar tienen que ver con subsistencia y también advierte sobre actividades que podrían implicar ampliar la frontera agrícola [...] se dedican a actividades económicas específicas, sí, pero la realización de las mismas está contaminando el manglar, [...] para ingresar estas empresas primero se procede a talar el manglar, extensas áreas de manglar son taladas y son quemadas, cercenando así el derecho de las comunidades a poder disfrutar de manglar y también obtener un recurso económico del mismo. Y ahora tenemos la expansión de la frontera agrícola, y frontera ganadera. Muchas personas que están utilizando el manglar también para la realización de estas actividades porque es una zona muy rica y muy productiva los suelos alrededor del manglar [...] (CCE, 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021, p. 15).

Las actividades de subsistencia de las comunidades que viven alrededor del manglar es incorporada en la interpretación que hace la Corte Constitucional. La consecuencia de adoptar esta perspectiva fue que se limitaron las actividades productivas en este ecosistema frágil. De igual manera, se puntualizaron varios aspectos relativos a la participación comunitaria de los habitantes del manglar. En este punto destaca el desarrollo que se dio sobre las diferencias entre la consulta previa de pueblos indígenas y la consulta ambiental, aspectos fundamentales que permiten definir procesos democráticos consultivos. Es aquí donde se encuentra cómo la interpretación intercultural permitió relacionar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los derechos de la naturaleza:

145. El segundo elemento del artículo constitucional es la consulta propiamente dicha, que implica la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones. El fin de la participación ciudadana no se alcanza únicamente con informar.

146. El fin de la consulta es el de un diálogo de ida y vuelta antes de tomar una decisión sobre una política, o proyecto, durante la implementación de la política y proyecto (si es que se decidió participativamente implementarlo), y mientras dure la ejecución del mismo.

147. El diálogo no puede partir con una decisión previamente tomada. Si hay decisión previa, entonces no es una consulta sino el mero cumplimiento de una formalidad que consiste en informar, y sería contraria a la buena fe con la que esta consulta debe desarrollarse.

148. La participación activa se manifiesta cuando se habilita la deliberación democrática de la ciudadanía, es decir, cuando se generan espacios en los que se involucran distintos puntos de vista y las políticas públicas ambientales se originan y ejecutan en el marco de un debate que incluye las voces ciudadanas. La participación activa a la que se refiere la Constitución no es, por tanto, una participación sin debate o que acepta de manera pasiva la posición del Estado o de las empresas (CCE, 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021, p. 36).

Esta sentencia es emblemática, justamente, porque protege el ecosistema de manglar y la relaciona con las vivencias de las comunidades que dependen de él. Para ello fue fundamental profundizar en algunos aspectos de la vida comunitaria, como la continuidad histórica de una práctica cultural que asegura la subsistencia de los pueblos en los territorios de manglares. El término "territorio" abarca ríos, manglares, entre otros. Se consideran los derechos bioculturales de las comunidades en relación con los manglares, su papel en la preservación del ecosistema, y su conexión con los estándares de los derechos

de las comunidades en el contexto del derecho humano a un ambiente sano. Al respecto, es relevante destacar el voto concurrente del ex juez Agustín Grijalva:

6. La sentencia, por tanto, debía analizar también la posible violación del derecho al medio ambiente sano y equilibrado, no solo debido a una aplicación de los principios de congruencia procesal y de control integral, sino además porque el amplio y en realidad indefinido margen legal para desarrollar “otras actividades productivas y obras de infraestructura” en los manglares también viola este derecho [...].

9. Como lo reconoce la Constitución y lo expresa la sentencia, los manglares constituyen por sí mismos ecosistemas con derechos a su existencia y a la reproducción de sus funciones y ciclos vitales. Pero lo más interesante, según mi criterio, es que las comunidades humanas que desarrollan actividades económicas tradicionales en los manglares se han adaptado a las funciones y ciclos ecológicos de estos, respetándolos y manteniéndolos (Grijalva, voto salvado CCE, 22-18-IN/21).

La perspectiva o interpretación intercultural tiene como piso mínimo a los derechos humanos de los colectivos (Rodríguez Caguana, 2023), pero no puede tener un techo máximo, pues cada caso que se presenta sobre conflictos socioculturales o socioambientales necesita de un grado de creatividad por parte del operador jurídico para incorporar las ontologías “otras”.¹¹ De esta forma, el caso analizado representa un avance significativo, no solo porque permitió la protección del manglar, sino también por su aproximación a un enfoque intercultural. Si bien no se alcanza a dar una interpretación intercultural completa, puesto que se dejan fuera los derechos humanos de las colectividades afrodescendientes, ya que no fue objeto de análisis considerado por la Corte, el haber referenciado los *amicus* de los líderes afrodescendientes indica una sensibilidad por parte de quienes juzgan. La participación de peritos comunitarios hizo posible a los operadores de justicia establecer un diálogo con autoridades indígenas y sus ontologías, ejercicio que siempre debe ser contextual.

3.2. Caso Sinangoe: Consulta previa, libre e informada

Uno de los casos promovidos por el movimiento indígena y el movimiento ecologista ecuatoriano que impulsó el desarrollo de la jurisprudencia intercultural en la Corte Constitucional fue el caso Sinangoe (CCE, 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022). Existen varios aspectos de este caso relacionados con el enfoque intercultural, como lo es la obligación de consulta frente a las actividades extractivas en territorios indígenas, la participación de diferentes actores en diligencias previas a la resolución y el análisis propiamente dicho de los derechos de la naturaleza.

En primer lugar, la discusión de este caso giró en torno a la consulta previa, libre e informada. De acuerdo con el sistema jurídico ecuatoriano, la consulta previa tiene una doble dimensión, por un lado, es un derecho colectivo de los pueblos y nacionalidades indígenas y, por otro, es un principio y garantía reconocido tanto por la Constitución como por instrumentos internacionales de derechos humanos.¹² Para algunos autores, como Reymundo Espinoza (2020), la consulta previa más que un derecho constituye una garantía del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Este derecho ha tenido un desarrollo sostenido por parte del discurso de los derechos humanos, especialmente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el caso *Sarayaku vs Ecuador* en el que más estándares se generaron respecto a los contenidos que debe cumplir la consulta.¹³

¹¹ El contenido de esta categoría que fue expuesto anteriormente con el aporte de Quintanilla (2019), quien explica el vínculo específico de esos colectivos con sus territorios y naturaleza.

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por ejemplo, ha reconocido el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas. En el ejercicio de este derecho, los Estados deben consultar a los pueblos afectados o posiblemente afectados por proyectos desarrollados en sus territorios, antes de implementar planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables. (Corte IDH, Caso Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam de 25 de noviembre de 2015, p. 203).

¹³ Algunos estándares que podemos encontrar en el caso *Saraku vs. Ecuador* son los siguientes: Las consultas deberán realizarse mediante procesos especiales y diferenciados, respetando el sistema particular de cada pueblo (párr. 165). Es deber del Estado, y no de los pueblos indígenas, demostrar que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron garantizadas (párr. 179). La consulta de buena fe es incompatible con prácticas como

Uno de los fundamentos de este desarrollo se encuentra en el Convenio 169 de la OIT, uno de los principales instrumentos internacionales que reconoce el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales. Este instrumento fue producto de un largo debate de los organismos internacionales de derechos humanos con los movimientos indígenas, la sociedad civil organizada y la academia crítica, que había denunciado las condiciones de injusticia de los pueblos indígenas, especialmente respecto de los derechos territoriales.

En Ecuador, los debates en torno a la consulta previa se dieron en varios momentos, acompañando a los constantes levantamientos indígenas que, desde la década de los 90, reclamaban el reconocimiento jurídico de sus territorios. De esta manera, en concordancia con el artículo 15 numeral 2 del Convenio No. 169 de la OIT el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de Ecuador reconoce lo siguiente:

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

La voluntad política es la que guía las decisiones consultivas. En contextos de convulsión política como la ecuatoriana es comprensible que este derecho no haya tenido el desarrollo que se esperaba. De hecho, hasta la presente fecha no existe una ley o protocolo que sintetice los estándares de consulta previa. Esto ha promovido varios debates en torno a la pertinencia de la ley o, en su defecto, a protocolos contruidos desde las propias comunidades.

Ahora bien, en el periodo de tiempo de esta investigación se dio el caso conocido de la comunidad indígena “A’i Cofán Sinangoe”. El caso se desarrolló mediante una acción en la que se denunciaba una “alerta temprana” emitida el 24 de julio de 2017 por parte de la Guardia Indígena Sinangoe que había detectado actividad minera (20 concesiones vigentes y 32 en trámite) en el territorio de la comunidad sin ningún tipo de consulta. Además, el caso representaba una vulneración del derecho propio del río Sinangoe, con el cual existe una relación particular, porque los ríos garantizan la subsistencia y la comunicación con otras comunidades. En otras palabras, los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones particulares, se constituyen como guardianes tanto de los ecosistemas, como de la biosfera¹⁴ (Rodríguez Caguana y Moya, 2021, p. 17).

El caso llegó a la Corte Constitucional el 27 de febrero de 2019, vía selección y revisión de sentencia para el desarrollo de la jurisprudencia. La sentencia seleccionada era de la Corte Provincial de Sucumbíos, que en el año 2018 reconoció la violación del derecho a la consulta previa, libre e informada, así como los derechos de la naturaleza y el derecho al agua. El 15 de noviembre del año 2021, cinco de los nueve jueces de la Corte Constitucional visitaron el territorio de la nacionalidad Cofán en la provincia de Sucumbíos para realizar una audiencia *in situ*. En dicha diligencia participaron 24 personas entre los legitimados activos, pasivos y *amici curiae*.¹⁵ Este espacio fue de gran importancia porque se puso cara a cara a los tomadores de decisiones, en este caso los jueces y juezas, junto a las personas y organizaciones involucradas en el propio territorio donde se originaron los hechos del caso.

Del expediente se desprende que más de 71 personas se presentaron como *amicus curiae*, de forma individual o colectiva, incluyendo algunos de los participantes en la audiencia *in situ*. En la Sentencia No. 273-19-JP/22 se retoman no solo *amicus* orales, en la que se incluye la intervención de varios niños, niñas y adolescentes:

los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades (párr. 186). La obligación de consultar es responsabilidad del Estado, por lo que su planificación y realización no pueden eludirse delegándolas a una empresa privada (párr. 187).

¹⁴ Amicus curiae presentado en el caso No. 273-19-JP por Adriana Rodríguez y Ruth Moya.

¹⁵ En calidad de *amicus curiae* comparecieron las principales organizaciones indígenas del Ecuador, como la CONFENIAE y la CONAIE.

33. Asimismo, existió la intervención de varios niños, niñas y adolescentes de la comunidad Cofán de Sinangoe, quienes sostuvieron: “No contaminen nuestros territorios, aquí tenemos todo, nos ilusionamos”. “Preguntamos qué es juez y dijeron que son como nuestros padres y ellos cuidan”. “Me gusta comer venado y este se va más lejos”. “Es muy importante nuestro territorio. Derecho para ser libres y felices”.

En la audiencia *in situ* los *amicus* se convirtieron en verdaderos testimonios que relatan la relación del pueblo Aí Cofán con sus territorios, especialmente con el río Sinangoe.

70. De igual manera, Lina Omaco Kiwaro manifestó: “El territorio es de todos, este tiene todo, ustedes comen desde la ciudad, nosotros en la selva. Nosotros comemos en la selva, la selva es linda cuando está sana sin contaminación. [...] cuando decimos no es no, yo soy autoridad de mi territorio”. (CCE, 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022, p. 70).

71. Nihua Enqueri Waorani Kenaweno, expresó:

“Vine a hablar de territorio, deben escuchar nuestras palabras, dado que nosotros somos jueces desde territorio. Nosotros no estudiamos, pero sabemos cuándo el territorio está enfermo. Somos la voz de la comunidad”. (CCE, 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022, p. 71).

72. Así también, en la audiencia pública *in situ* dentro de las intervenciones de los *amici curiae* expresaron que: “concesionar minas en nuestro territorio sagrado es como ir a minar Carondelet o la Basílica” “nosotros tenemos todo en la selva. Nosotros comemos desde la selva. Ahí está nuestra farmacia, nuestro supermercado, nuestra ferretería, ahí está nuestro desarrollo”. “defendemos la vida, defendemos nuestro territorio porque así podemos vivir. Nosotros queremos seguir existiendo”. (CCE, 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022, p. 72).

Este acontecimiento de encuentro entre autoridades de la justicia ordinaria y autoridades e integrantes del pueblo indígena Aí Cofán Sinangoe es un buen antecedente para comprender las relaciones ontológicamente distintas con la naturaleza que se enfrentan en un escenario judicial. El estar, observar y escuchar implica en sí mismo un ejercicio democrático intercultural necesario en contextos heterogéneos. Es así como la Corte Constitucional de Ecuador determinó lo siguiente:

78. Al respecto, esta Corte determina que el derecho de propiedad de la comunidad Cofán respecto de los territorios ancestrales no proviene del reconocimiento estatal sino del “uso y posesión tradicional o ancestral de las tierras y recursos”. Por tanto, la Comunidad Cofán de Sinangoe tiene derechos de propiedad sobre sus territorios de posesión ancestral y no exclusivamente sobre lo demarcado por el Estado ecuatoriano.

79. La noción de territorio para el pueblo de la comunidad Cofán de Sinangoe, constituye un elemento trascendental para el ejercicio de sus derechos colectivos y medular para su desarrollo y subsistencia (CCE, 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022, p. 78 y 79).

En la sentencia también se ratificó lo dicho por la sala Provincial respecto de la motivación en cuanto a la función que cumple la *pachamama* que no se encuentra solo en el plano simbólico, sino práctico en cuanto al mantenimiento y desarrollo de la propia cultura Cofán.

80. Esta relación entre el territorio y los miembros de la comunidad de Sinangoe fue observada y considerada por los jueces de la Sala Provincial para su análisis (“cosmovisión de los pueblos indígenas sobre la tierra”). La motivación de su sentencia parte de esta y, en síntesis, sostiene que: “(...) la pachamama o madre tierra, cumple una función que en sí misma no es simbólica como se lo pretende hacer aparecer por el lado de las entidades públicas demandadas, sino que a decir del pueblo Cofán, relaciona tres estratos del universo mismo, a través de su fecundidad. El sol [masculino], mediante la lluvia [femenino], fecunda a la tierra “tierra virgen”, y el runa [hombre] ayuda en este proceso labrándola, abriéndola para relacionar las fuerzas de arriba con las de abajo; entonces la tierra es fuente única de vida, no hay otra conocida” (CCE, 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022, p. 80).

A pesar de la apertura a la participación intercultural en el escenario judicial, la interpretación del propio caso no llega a construir una interpretación intercultural que vincule los derechos de los pueblos indígenas con los derechos de la naturaleza. Puesto que, como bien lo señala Mario Melo, abogado del caso Sarayaku sobre consulta previa, si bien se retoman los estándares dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a consulta y consentimiento, existe un paso atrás respecto al consentimiento:

Respecto a la necesidad de obtener el consentimiento de las comunidades consultadas, la sentencia del caso Sinangoe da un paso atrás y uno adelante. El paso atrás consiste en que, en el escenario de que una vez realizada la consulta previa las comunidades, pueblos o nacionalidades no consientan la realización de la actividad consultada (Párrafo 109), la Corte sostiene que, mientras no exista una ley específica sobre consulta previa, debería seguirse lo previsto en el artículo el artículo 83 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que señala que: Art. 83.- Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana. [...]”(Melo, 2022).

Desde esta perspectiva, en el caso Sinangoe el derecho al consentimiento de los pueblos estaría limitado por el “interés” del Estado. Sin embargo, esto no es muy claro en la sentencia porque al mismo tiempo señala que la consulta previa, libre e informada debe estar amparada por los estándares internacionales de derechos humanos, lo cuales hacen referencia al consentimiento.¹⁶

Finalmente, la sentencia analiza también los derechos de la naturaleza. Un aspecto que llama la atención y que tiene relación con la interpretación intercultural es cómo la Corte toma en cuenta, por ejemplo, el rol que tiene la planta *yoko* en la comunidad, es decir, se resaltan las propiedades espirituales y energéticas de la misma (CCE, 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022, p. 128). De igual manera, siguiendo la pauta de la sentencia del caso Manglares, resalta la relación que tienen las actividades mineras y su impacto en los ríos, bosques y otros elementos de la naturaleza (CCE, 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022, p. 135). La sentencia también señala la relación que tienen los derechos de la naturaleza con la consulta previa a los pueblos indígenas y con el resto de derechos colectivos reconocidos en la Constitución (CCE, 273-19-JP/22 de 27 de enero de 2022, p. 142). De tal manera, pese a que no constituye el núcleo central del caso, se observa claramente la necesidad de vinculación entre los derechos de la naturaleza y de los pueblos que viven y habitan los territorios para determinar el alcance y las posibles afectaciones que tienen ciertas actividades extractivas, como la minería.

En definitiva, el caso Sinangoe es sin duda el que más ha desarrollado la conexión entre derechos colectivos de los pueblos y los derechos de la naturaleza a través de un enfoque intercultural y el que más participación de la sociedad civil consiguió a través del *amicus curiae*. A pesar de que la audiencia

¹⁶ Así, por ejemplo, lo señala Corte IDH en el caso Doce Clanes Saramaka vs. Surinam cuando dice lo siguiente: “[...] lo cual a su vez requiere que el Estado acepte y brinde información al respecto en un formato entendible y públicamente accesible. Además, [...] cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que podrían afectar la integridad de las tierras y recursos naturales del pueblo (indígena o tribal), el Estado tiene la obligación, no solo de consultar(los), sino también de obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones” (Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam de 28 de noviembre de 2007, p. 127-128).

Por su parte, en el caso Sarayaku vs. Ecuador de la Corte IDH se destaca principalmente el desarrollo de la consulta, desde cuándo el Estado se encuentra obligado; y el por un lado, el alcance del consentimiento establece que la consulta es un principio del derecho internacional y debe construirse en base a un diálogo permanente con las comunidades indígenas interesadas. El caso objeto de análisis también hace referencia a una ley específica donde se detalle los estándares del derecho a la consulta; sin embargo, hasta el momento no se cuenta con una ley que permita cumplir con los estándares de la consulta previa. Mientras tanto, en las organizaciones de base de las comunidades indígenas se apuesta por el desarrollo de protocolos comunitarios que permita la defensa de sus territorios.

en territorio fue un aspecto destacado desde la perspectiva intercultural, la decisión final sobre la consulta y el consentimiento no resulta del todo convincente debido a la subordinación de los derechos de los pueblos indígenas a los intereses estatales.

4. CONCLUSIONES

La interpretación intercultural busca una comprensión profunda de los patrones culturales de las comunidades que poseen una relación distinta con la naturaleza. Así, el rol de los movimientos sociales es fundamental para entender los alcances de esas comprensiones “otras”. Una de las opciones para llegar a un acuerdo (decisión judicial) puede ser un tipo de consenso que no evade el conflicto; otra, en el caso que sea necesario, reconocer el disenso, como consecuencia mismo de un proceso deliberativo. En ambos tipos de sentencia o resolución judicial, si bien hay un enfoque o perspectiva intercultural, no se llega a construir una interpretación intercultural precisamente porque el conflicto de los territorios comunitarios frente a los intereses económicos de industrias extractivas sigue latente.

En el caso del derecho, la interculturalidad crítica plantea que, para superar esta deficiencia, los operadores de justicia estén abiertos a interpretar las normas jurídicas desde amplias perspectivas. Se requiere una serie de esfuerzos para, al menos, contar con la participación de los principales involucrados. Bajo la perspectiva de un Estado intercultural y plurinacional como el Ecuador, esto no debería ser ajeno a la labor de los jueces y juezas.

En este contexto, los casos de la Corte Constitucional de Ecuador analizados resultan relevantes. Tanto a través de los casos Manglares como de Sinangoe, la alta corte contó, por medio de los mecanismos habilitados para el efecto, con la participación de personas provenientes de diversas organizaciones y movimientos sociales. Sus aportes fueron considerados de alguna forma por los tomadores de decisiones, lo cual refleja una apertura intercultural. El resultado fueron decisiones que adoptan el sentir de estos pueblos y movimientos; sin embargo, la interpretación intercultural es un proceso sin fin, en el que siempre habrá más posibilidades para contribuir a la emancipación de los pueblos históricamente discriminados. Los pasajes analizados justamente apoyan la tesis que, en las dos decisiones analizadas, la participación de personas, incluso ajenas a la contienda principal, fue fundamental para comprender la dimensión de los derechos de la naturaleza.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

Los autores de este artículo declaran no tener conflictos de intereses financieros, profesionales o personales que pudieran haber influido de manera inapropiada en este trabajo.

FUENTES DE FINANCIACIÓN

Este texto se ha beneficiado del proyecto de investigación “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana: aportes desde las historias de vida de estudiantes de posgrado” (2020-2022), financiado por el Fondo de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Adriana Rodríguez Caguana: conceptualización, obtención de fondos, investigación, metodología, redacción – borrador original, redacción – revisión y edición.

Felipe Castro León: conceptualización, investigación, metodología, redacción – borrador original, redacción – revisión y edición.

SENTENCIAS JUDICIALES

Ecuador. Sentencia No. 065-15-SEP-CC (Corte Constitucional 2015).

Ecuador. Sentencia No. 22-18-IN/21 (Corte Constitucional 2021).

Ecuador. Sentencia No. 112-14-JH/21 (Corte Constitucional 2021).

Ecuador. Sentencia No. 112-14-JH/21 (Corte Constitucional 2021).
Ecuador. Sentencia No. 273-19-JP/22 (Corte Constitucional 2022).
Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam.
Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

BIBLIOGRAFÍA

- Bazán, Víctor (2014). Amicus curiae, justicia constitucional y fortalecimiento cualitativo del debate jurisdiccional. *Revista Derecho del Estado*, 33, 3-34. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3955>
- Bravo, Elizabeth (2003). *La industria camaronera en Ecuador*. Ponencia presentada en Globalización y Agricultura. Jornadas para la Soberanía Alimentaria. https://www.academia.edu/5998525/CASO_2_LA_INDUSTRIA_CAMARONERA_EN_ECUADOR1.
- Castro León, Felipe (2022). *Hacia un diálogo entre culturas: elementos para una interpretación intercultural del derecho en la resolución del caso penal Waorani de 2013*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- CEDEC Corte Constitucional del Ecuador [Nombre de usuario en Youtube] (14 de septiembre de 2022). *Los amicus curiae en los procesos constitucionales* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=IUVYJluiOEY&t=918>
- Díaz Montiel, Zulay (2017). *Raúl Fornet-Betancourt, Intersubjetividad, Diálogo y Ética Intercultural. Una interpretación desde la Filosofía Latinoamericana*. Editora Nova Harmonia.
- Estermann, Josef (2015). *Filosofía Andina: Sabiduría indígena para un mundo nuevo*. Ediciones Abya Yala.
- Espinoza Hernández, Raymundo (2020). *De la libre determinación al consentimiento: ¿Es necesaria la consulta? En De la Consulta al Consentimiento: Debates y experiencias desde Abya Yala*. Land is Life.
- Fornet-Betancourt, Raúl (2002). Lo intercultural: el problema de su definición. *Pasos*, 103, 1-4.
- Fornet-Betancourt, Raúl. (2009). La pluralidad de conocimientos en el diálogo intercultural. En Jorge Viaña, Luis Claros, Josef Estermann, Raúl Fornet-Betancourt, Fernando Garcés, Victor Hugo Quintanilla y Esteban Ticona (Eds.). *Interculturalidad crítica y descolonización. Fundamentos para el debate*. (pp. 9-20). III-CAB.
- Foucault, Michael (1991). *El juego de Michel Foucault*. En Michel Foucault (Ed.), *Saber y verdad* (pp. 127-162). Ediciones La Piqueta.
- Gargarella, Roberto (2021). *El derecho como una conversación entre iguales*. Siglo Veintiuno Editores. Edición e-book.
- Gómez, Carlos Miguel (2015). La hermenéutica intercultural de Raimon Panikkar. *Franciscanum*, LVII(164), 19-43. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-1468201500200002.
- Gudynas, Eduardo (2011). La naturaleza con derechos. De la filosofía a la práctica. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Ed.), *La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la práctica* (pp. 239-286). Abya-Yala.
- Habermas, Jürgen (2010). *Facticidad y validez*. Editorial Trotta.
- Laclau, Ernesto (2012). *Institucionalismo y Populismo*. La Línea de Fuego, 7 de septiembre de 2012. <https://lalineadefuego.info/institucionalismo-y-populismo-por-ernesto-laclau/>.
- Mayorga, Fernando (2013). Democracia intercultural y representación política en las autonomías departamentales e indígenas. L'Âge d'or. *Images dans le monde ibérique et ibéroaméricain*, (6), 23-39. <https://doi.org/10.4000/agedor.771>.
- Melo, Mario (2022). La sentencia del Caso Sinangoe, el consentimiento de las comunidades indígenas y la Naturaleza como sujeto de derechos. *Revista Plan V*, 16 de febrero del 2022.

<https://www.planv.com.ec/historias/ensayo/la-sentencia-del-caso-sinangoe-el-consentimiento-comunidades-indigenas-y-la>

- Naess, Arne (1973). The shallow and the deep, long-range ecology movement: A summary. *Inquiry*, 16, (1-4), 95-100.
- Pernia, Beatriz, Mero, Mariuxi, Cornejo, Xavier y Zambrano, Josué (2019) *Impactos de la contaminación sobre los manglares en Ecuador*. ResearchGate.
- Quintanilla, Pablo (2019). *La comprensión del otro: explicación, interpretación y racionalidad*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Rodríguez Caguana, Adriana (2023). *Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural: los desafíos de una justicia ecológica decolonial*. Ecuador Debate.
- Rodríguez Caguana, Adriana y Castro, Felipe (2023). Más allá de la jurisprudencia constitucional: Los movimientos sociales y la sinergia por los derechos de la naturaleza. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, (14). <https://doi.org/10.26807/rfj.vi14.486>.
- Rodríguez Caguana, Adriana y Morales Naranjo, Viviana (2021). Los derechos de la naturaleza en diálogo intercultural: una mirada a la jurisprudencia sobre los páramos andinos y los glaciares indios. *Deusto Journal of Human Rights*, (12), 1-27.
- Rodríguez Garavito, Cesar (2012). *Etnicidad.gov: Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
- RTS Internacional (2020). *Una mirada a la industria del camarón en Ecuador*. <https://www.rtsinternational.com/es/article/una-mirada-la-industria-del-camar%C3%B3n-en-ecuador>.
- Santos, Boaventura de Sousa (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Programa Democracia y Transformación Global.
- Santos Herceg, José (2013). Encuentros interculturales improbables. El milagro de la interculturalidad. *Hermenéutica Intercultural. Revista de Filosofía*, (22). 19-40.
- Svampa, Maristella (2019). *Neoextractivismo y desarrollo: Respuestas del desarrollo al colapso ecológico*. CLACSO.
- Walsh, Catherine (2005). *Interculturalidad y colonialidad del poder: Un pensamiento y posicionamiento "otro" desde la diferencia colonial*. Universidad Andina Simón Bolívar.